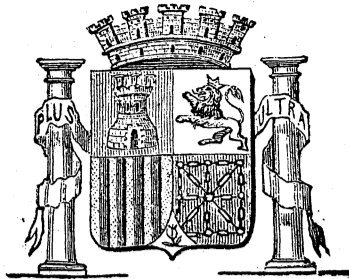


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID	Por un mes	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	15
	Por seis meses	30
	Por un año	55
ULTRAMAR	Por tres meses	22'50
PORTUGAL	Por tres meses	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO	Por tres meses	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 72 de la Constitucion exige que la potestad del Monarca, al disolver los Cuerpos Colegisladores y por el mismo decreto en que lo resuelva, convoque las Cortes para un plazo que no exceda de tres meses.
 El interregno parlamentario, producido por el acto patriótico con que las Cortes Constituyentes terminaron su obra imperecedera, no puede en verdad asimilarse á la disolucion acordada por el Rey, ni debe por lo tanto someterse á las prescripciones que para este último caso y para un hecho normal en las naciones constitucionales ha establecido el Código fundamental de 1869.

Pero el Gobierno de V. M., conservando con solicito esmero las prerogativas del Parlamento, y deseoso como se halla de entregar todos sus actos á la intervencion y al juicio de las Cortes, se propone reunirlos en el mismo término que designa el artículo constitucional. Para conseguir este objeto respecto del Senado, y armonizar el precepto referido con los de la nueva ley electoral, debe usar el Gobierno de la facultad que le otorga el primer artículo transitorio de la ley citada, y modificar los plazos prefijados por los artículos adicionales de la misma.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que esta limitacion de los plazos, autorizada por la ley y exigida por el término perentorio de que el Gobierno dispone, puede afortunadamente lograrse sin menoscabar las garantías que la ley otorga á los contribuyentes elegibles para Senadores. El adjunto proyecto de decreto deja en efecto á las Diputaciones tiempo bastante para que, con el celo que de su probado patriotismo debe esperarse, ejerciten las importantes funciones que respecto de los elegibles les encomiendan el 2.º y 3.º de los mencionados artículos adicionales; y el Ministro que suscribe, considerando aun más importante la intervencion que en las reclamaciones atribuye la ley á las Audiencias, y respetando especialmente su fallo, que es definitivo y supremo para los reclamantes, deja á los Tribunales referidos un término de 10 días, durante el cual podrán resolver sin duda acerca de las contadas quejas que á su juicio inapelable puedan someterse.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de que forma parte, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Jefes económicos de las provincias formarán en cada una de ellas la lista de los 20 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio á que se refiere el artículo 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma, en los siete días siguientes á la publicacion de este decreto en la forma y manera que dicha ley determina, cuidando de que la insercion de las listas en el *Boletín oficial*, prevenida por el citado artículo adicional, se verifique desde el día 27 de Enero hasta el 7 de Febrero siguiente, ámbos inclusive.

Art. 2.º Durante los 10 días que componen el mencionado período se admitirán por las actuales Diputaciones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en dichas listas, y las mismas Diputaciones resolverán acerca de ellas lo que proceda en los cuatro días siguientes al 7 del mencionado mes, publicándose necesariamente las resoluciones en los dos primeros números del *Boletín* que se impriman despues de terminar el período expresado.

Art. 3.º Los interesados que se creyeren agraviados por las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán reclamar de ellas conforme á las prescripciones de la ley en los cinco días comprendidos entre el 13 de Febrero y el 18 del mismo mes, en cuya fecha cuidarán las Diputaciones de remitir las reclamaciones á las Audiencias del territorio para que estas resuelvan en definitiva durante el período que media entre el citado día y el 28 del mes referido. Las Audiencias de territorio devolverán en esta misma fecha á las Diputaciones provinciales las reclamaciones apeladas con la resolucion que en ellas hubieren dictado; y las corporaciones provinciales, con vista de cuanto resulte, formarán la lista definitiva de mayores contribuyentes en los cuatro días inmediatos, debiendo publicarlas como ultimadas en los respectivos *Boletines oficiales* el día 2 del próximo Marzo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito portugués D. Manuel María da Silva Ribeiro la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Jacobo Bendrao, natural de Tánger, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí Jalfon Hachuel la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito portugués D. Juan Robinson la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo sido restablecida por mi decreto de 10 del corriente la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales,

Vengo en disponer que, en conformidad con lo mandado en la base 16 de la ley de 11 de Octubre de 1869, ejerza de nuevo el Director de dichos ramos la Vicepresidencia de la Junta consultiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales, quedando sin efecto el decreto de la Regencia de 6 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio Me ha presentado D. Eduardo Saavedra, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Instruccion pública Me ha presentado Don Manuel Merelo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Servando Ruiz Gomez, ex-Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle, en comision, Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Juan Valera Alcalá Galiano, ex-Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Director general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

S. M. el Rey, accediendo á lo solicitado por D. Antonio Prieto y Alimundo, Registrador electo de la propiedad de Puente Caldelas, y con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 31 de Mayo de 1861, se ha servido jubilarlo con opcion á los derechos pasivos que le correspondan como Registrador que ha sido de la propiedad de Mahon, tercera clase.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1871.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Puente Caldelas, de cuarta clase, vacante por jubilacion del electo, á D. Juan Antonio Colmenero y Villamarin, Promotor fiscal cesante, que ocupa el segundo lugar en la terna formada por V. I.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Celanova, de tercera clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Julian Daroca y Porcú, Juez de primera instancia de Liria, propuesto en la terna formada por V. I.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia presentada por varios patrones de buques que hacen el comercio de cabotaje en el Rio Guadalquivir solicitando se les permita embarcar ladrillos por Coria del Rio con documentacion de la Aduana de Sevilla:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion economica de la provincia, Administrador de la Aduana de Sevilla, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la facultad de poder embarcar ladrillos por el mencionado punto estaba concedida antes de la publicacion de las Ordenanzas de Aduanas vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se habilite el puerto de Coria del Rio para el embarque de ladrillos por cabotaje con documentacion de la Aduana de Sevilla y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros de servicio en dicho puerto.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Rentas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por Doña Concepcion Rodriguez Coronado de Plano con D. Carlos Bailly-Bayllière y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Doña Concepcion contra la sentencia que en 18 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda por D. Carlos Bailly-Bayllière contra su madre política Doña Concepcion Rodriguez sobre pago de escudos, solicitó esta al personarse que se le concediera el beneficio de litigar como pobre porque carecia de recursos para sostener el pleito; y que formada pieza separada, D. Carlos Bailly impugnó aquella pretension negando los hechos en que la fundaba, pues vivia con decoro y aun con lujo:

Resultando que oido el Promotor fiscal y recibido el incidente á prueba, Doña Concepcion Rodriguez la suministró de testigos para justificar que no tenia bienes ni medios superiores, al doble jornal de un bracero; y que á instancia de D. Carlos Bailly, se puso testimonio con referencia á la particion de bienes de D. Fernando Plano, practicada en 22 de Febrero de 1865, del que aparece que á su viuda Doña Concepcion Rodriguez se le adjudicaron en metálico y efectos públicos 78.717 rs. y 3 cént.; habiendo presentado una relacion firmada por Doña Concepcion en 19 de Agosto de 1868, y que esta ha reconocido, de las ropas y objetos que eran de su pertenencia y los números de 76 subvenciones del Estado por ferro-carriles:

Resultando que declarando Doña Concepcion Rodriguez según se mandó para mejor proveer, dijo que 25 de dichas subvenciones pertenecian á su hijo político D. Basilio Alexandree, que le cedía sus productos, y las demás las habia vendido en Enero de 1869, destinando su importe á pagar deudas y á sus necesidades y las de su hija y nietos:

Resultando que desestimada con las costas la pretension de pobreza por la sentencia del Juez de primera instancia que con igual condenacion confirmó en 18 de Diciembre de 1869 la Sala primera de la Audiencia de esta capital, interpuso Doña Concepcion Rodriguez recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La doctrina legal establecida por este Tribunal en la sentencia, entre otras, de 2 de Octubre de 1867, segun la cual los fallos deben dictarse *juxta allegata et probata*:

2.º La doctrina legal que constituye jurisprudencia de que las leyes de Partida referentes á prueba testifical pueden citarse útilmente en un recurso de casacion si se demuestra que la ejecutoria se ha dictado faltado á las reglas de la sana critica, la cual exige el cumplimiento de la ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, que no estaba destruida en sus efectos por otra prueba en contrario, ni el auto para mejor proveer habia desvirtuado, sino que antes bien habia confirmado el valor legal de la testifical;

Y 3.º La doctrina legal de que la apreciacion ó calificacion de la prueba testifical debe hacerse sin infraccion de ley ó doctrina, habiéndolo sido en este caso la disposicion citada de la 32, título 16, Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que han sido apreciados los dichos de los testigos, segun las reglas de la critica racional, comparándolos con otras pruebas aducidas, entre las cuales se encuentra la confesion hecha por la parte que promovió este incidente; pues aunque intentó desvirtuarla manifestando que la mayor parte de las cantidades, acciones y otros efectos que le habian sido adjudicados los cediera ó habia destinado á pagar deudas, no adujo prueba alguna que justificase estas excepciones, ni que disminuyese en lo más mínimo el valor del testimonio de particion presentado á instancia de D. Carlos Bailly-Bayllière, resultando de todas estas pruebas que Doña Concepcion Rodriguez posee un capital cuyas rentas y productos equivalen á más del doble jornal de un bracero en la localidad que reside:

Considerando, por lo tanto, que no habiéndose faltado á las reglas de la sana critica, ni tenido el criterio judicial otro fundamento que lo alegado y probado, no han sido infringidas ni la doctrina ni la ley citadas por el recurrente;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de la Concepcion Rodriguez Coronado, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco Puget.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por el Banco de Zaragoza con D. Bartolomé Vidal sobre pago de 63.000 escudos, intereses y costas; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 9 de Febrero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Bartolomé Vidal en carta de 13 de Mayo de 1865 manifestó al Director del Banco de Zaragoza, como ya lo habia hecho en otras anteriores correspondientes á los años de 1862, 1863 y 1864, que con arreglo al art. 7.º de los estatutos de dicho Banco afianzaba el pago de todas las letras, pagará á la orden y en cualesquiera otros valores endosables que el Banco admitiera en descuento ó por negociacion á D. José Rufino Vidal, y se constituia en la obligacion de satisfacer todos los que dicho señor no satisficiera en los mismos casos, formas y lugar que él viniera obligado á satisfacer como librador aceptante ó como endosante, sin limitacion ni restriccion alguna; de la misma manera que si cada uno de los efectos indicados estuviera afianzado por su aval en términos generales y sin restriccion, con arreglo al art. 478 del Código de Comercio, y sin que el Banco tuviera necesidad de repetir contra el expresado señor ni contra ninguno de los que hubiesen intervenido en los efectos que admitiera el mismo en descuento ó negociacion si no le conviniese; y entendiéndose que aun cuando repitiera contra algun otro judicial ó extrajudicialmente, subsistia su obligacion si no conseguia su reintegro total en iguales términos y forma que si fuese personal suya la de dicho Vidal, á calidad de que se entendiera limitada su obligacion á la cantidad de 50.000 pesos fuertes efectivos por el todo ó parte de aquellos valores que no se hubiesen hecho efectivos en su dia, hallándose este dentro del término de 12 meses, que era el tiempo por el cual queria que valiese este aval, á contar desde la fecha, y que quedaban sin efecto y de ningun valor las otras cartas de aval anteriormente remitidas:

Resultando que por escritura de 10 de Mayo de 1866 Doña Consuelo de Moragas y Quintana, viuda de D. José Rufino Vidal, como tutora y curadora de su hija y heredera del mismo otra Doña Consuelo de Vidal y Moragas, expresando que con motivo de haber firmado el D. José Rufino Vidal, su difunto marido, á la orden del Banco de Zaragoza un pagaré de 31.500 duros, que venia en 12 de aquel mes, el cual se hallaba avalado con carta separada por D. Bartolomé Vidal, hermano del citado D. José Rufino; y no existiendo en la tutela fondos para verificar el pago de dicho pagaré en el dia de su vencimiento, necesitando tiempo para realizar los bienes y créditos que tenia la mencionada menor, le era precisa una próroga ó renovacion del mencionado pagaré, otorgó poderes especiales á favor de D. Juan Sierra para que representándola en dicha calidad de tutora firmase á la orden del referido Banco de Zaragoza el oportuno pagaré de la cantidad de 31.500 duros en renovacion del mencionado que venia en 12 de aquel mes, por el plazo que fuese conveniente y en la mejor forma y modo que bien visto le fuese, practicando hasta conseguir dicha renovacion ó próroga las gestiones que fuesen conducentes al objeto indicado:

Resultando que D. Juan Sierra con la antefirma «por poder de Doña Consuelo de Moragas, viuda de D. José Rufino Vidal,» firmó en 12 de Mayo de dicho año de 1866 un pagaré para el 12 de Agosto del mismo año, á la orden del Banco de Zaragoza, por la suma de 630.000 rs. en oro ó plata, valor recibido del mencionado establecimiento, y á continuacion del mismo pagaré se dice: «Garantizo por aval.—Bartolomé Vidal.»

Resultando que protestado el mencionado pagaré por falta de pago á su vencimiento, solicitó el Banco de Zaragoza el reconocimiento de sus firmas para preparar la via ejecutiva; y habiendo manifestado Doña Consuelo de Moragas que no reconocia la firma del pagaré, porque nada debia al Banco, ni habia dado poder á D. Juan Sierra para poner la firma que se ponía en dicho pagaré, entabló el propio Banco demanda ordinaria en 2 de Enero de 1867 para que se condenase á Doña Consuelo Vidal de Moragas, y en su representacion á Doña Consuelo de Moragas, viuda de Vidal, como tutora y curadora de la misma, al pago de los 630.000 rs., equivalentes á 63.000 escudos, importe del referido pagaré, con los intereses legales, costas, gastos de protesto y demás causados con motivo de la falta de pago de dicho documento:

Resultando que Doña Consuelo de Moragas, viuda de Vidal, en calidad de tutora de su hija, sin contestar á la demanda pidió que se suspendiese su curso porque estaba preparando los trabajos para formar concurso de acreedores de su marido Don José Rufino Vidal; y habiéndose oposito á ello el Banco, se tuvo la demanda por contestada y siguió el pleito en rebeldía hasta el trámite de prueba; en cuyo estado, admitido el concurso que Doña Consuelo de Moragas, en su calidad de tutora de la impúber Doña Consuelo de Vidal y Moragas, habia solicitado; y tratándose de acumular á él los autos que contra aquella seguia el Banco de Zaragoza, manifestó el Procurador de este que se oponia á la acumulacion en atencion á que estando avalado el pagaré por D. Bartolomé Vidal iba el Banco de Zaragoza á repetir contra el mismo en virtud de dicho juicio, protestando por consiguiente no querer usar de los derechos y acciones á dicho Banco competentes en mérito del concurso, salvo el caso de resultar insolvente el referido D. Bartolomé Vidal; y en virtud de esta protesta se proveyó auto en 4 de Noviembre de 1867 declarando no haber lugar á la acumulacion:

Resultando que el Banco de Zaragoza, previo juicio conciliatorio sin avenencia, dedujo demanda en 20 de Setiembre de 1867 solicitando que se condenase al D. Bartolomé Vidal á que le pagará la cantidad de 630.000 rs., equivalentes á 63.000 escudos, importe del citado pagaré por él avalado, con más los intereses discurridos desde la promocion del juicio contra Doña Consuelo de Moragas, viuda de Vidal, como tutora de su hija impúber Doña Consuelo Vidal de Moragas, y las costas causadas en mérito del mismo y las que se causasen; y para ello, haciendo mérito de los antecedentes y de que el pagaré cuyo importe se reclamaba, suscrita por D. Juan Sierra en nombre de Doña Consuelo Moragas en virtud del poder que esta le otorgó en el concepto de tutora de su hija impúber Doña Consuelo Vidal de Moragas, era una renovacion de otro firmado á favor del mismo establecimiento por D. José Rufino Vidal, y que habia vencido en 12 de Mayo de 1866 despues de ocurrido su fallecimiento: alegó que no habiendo podido el Banco de Zaragoza, á pesar del juicio promovido, obtener el pago de su respetable crédito de la herencia del D. José Rufino Vidal, y hallándose esta en la actualidad concursada, lo que venia á diferirlo por tiempo indeterminado, con la probabilidad y casi certeza de que no habia de alcanzar el activo de dicha herencia para cubrir la totalidad de los créditos que sobre ella gravitaban, tenia expedida su accion contra el fiador ó avalista D. Bartolomé Vidal, que habia contraido su obligacion en términos generales y sin restriccion de ninguna clase para reclamarle, á más del capital del pagaré, los intereses discurridos y costas:

Resultando que contestando á la demanda el D. Bartolomé Vidal, pretendió que se le absolviese de ella, declarando que el Banco de Zaragoza carecia de derecho y accion para gestionar contra él por el aval puesto en el mencionado pagaré mientras

no hubiese hecho excusion en los bienes de Doña Consuelo de Moragas, viuda de D. José Rufino Vidal, é imponiéndole las costas; y al efecto excepcionó: primero, que no habia puesto jamás su firma por aval en pagaré alguno librado por su hermano D. José Rufino Vidal á favor del Banco de Zaragoza, y que por consiguiente no era ni podia ser verdad lo que este suponía de que el pagaré de 12 de Mayo de 1866, garantizado por él, fuese renovacion de otros anteriores que contuviesen el mismo aval: segundo, que tampoco era verdad que dicho pagaré avalado por él fuese firmado por D. Juan Sierra, como apoderado de Doña Consuelo de Moragas en calidad de tutora de su hija Doña Consuelo de Vidal y Moragas, ni tampoco con expresion de que lo hacia en uso de determinados poderes que aquella le hubiese conferido en dicha calidad, pues lejos de ello la antefirma decia literalmente «por poder de Doña Consuelo de Moragas, viuda de D. José Rufino Vidal,» por manera que quien libraba el pagaré no era la tutora de la hija, sino Doña Consuelo de Moragas en su nombre propio, ó sea su Procurador en representacion de la misma, expresando haber recibido del Banco el valor del mencionado pagaré; tercero, que él no tuvo ni debió tener noticia de cuáles fueron los poderes que Doña Consuelo de Moragas hubiese conferido á D. Juan Sierra, bastándole saber que garantizaba por aval la firma de Doña Consuelo Moragas, viuda de D. José Rufino Vidal, ó de quien la habia puesto por ella: cuarto, que no era exacto que la impúber Doña Consuelo Vidal estuviese constituida en concurso necesario de acreedores; y aunque lo fuera, tampoco seria verdad que ella fuese insolvente, suponiendo que pudiera ser deudora del pagaré mencionado; y quinto, que el Banco de Zaragoza no habia hecho excusion en los bienes de Doña Consuelo Moragas, viuda de D. José Rufino Vidal, de quien obtuvo por medio de su apoderado D. Juan Sierra la firma de dicho pagaré garantizada por aval por el D. Bartolomé Vidal; y que en consecuencia de todo, resultando del pagaré que el D. Bartolomé Vidal garantizó por aval la firma de Doña Consuelo de Moragas, viuda de D. José Rufino Vidal, ó de su apoderado, y de ningun modo la de la tutela de su hija Doña Consuelo Vidal y Moragas, era una injusticia y temeridad evidente el querer extender ó aplicar el aval á la responsabilidad ó garantia de la tutela:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que las partes insistieron en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba y se practicaron en su término las respectivamente articuladas, estando reducidas las del demandado á la compulsa del escrito en que se formalizó el concurso voluntario de acreedores, así como de los estados de bienes y deudas en que figura el Banco de Zaragoza por los 31.500 duros del pagaré de que se trata, y de la memoria en que se expresan los motivos que hacian imprescindible la formacion del concurso voluntario de espera para que todos los acreedores aguardasen los resultados de una liquidacion verificada con intervencion de los mismos y con los menores gastos posibles, para que con la propia intervencion se verificase el reconocimiento de los respectivos créditos y se fuese haciendo su pago en el modo que procediera á medida que se realizasen fondos:

Resultando que despues de alegar las partes de su derecho reproduciendo sus pretensiones anteriores, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 10 de Diciembre de 1868 condenando á D. Bartolomé Vidal á que dentro del término de 10 dias pagase al Banco de Zaragoza la cantidad de 63.000 escudos é intereses de la misma á razon del 6 por 100 desde 31 de Diciembre de 1867, con reserva á Vidal del derecho que le competia para resarcirse de dicha cantidad de los bienes que integran la herencia de D. José Rufino Vidal, pudiendo al efecto usar de tal derecho en el concurso de acreedores de este si viero convenirle:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el demandado, y remitidos los autos á la Audiencia despues de alegar de agravios el apelante y de contestar el apelado adhiriéndose á la apelacion en cuanto á ciertos intereses y costas, al evacuar el D. Bartolomé Vidal el traslado que le fué conferido de la adhesion pidió por un otrosí que se recibiese el pleito á prueba para justificar hechos nuevos que habian ocurrido, exponiendo al efecto que se habia verificado el reconocimiento y graduacion de créditos en el concurso de acreedores de D. José Rufino Vidal, y comprendido en uno y otro al Banco de Zaragoza por el pagaré de que en estos autos se trata: que en primera instancia se hizo constar la formacion del concurso y la memoria y estados presentados por Doña Consuelo de Moragas, así como la junta celebrada sobre la espera que la misma solicitó le fué denegada; y que ahora faltaba que constasen aquellos hechos posteriores que contribuian poderosamente á repeler la demanda dirigida contra el D. Bartolomé Vidal, con tanto mayor motivo, en cuanto constaria tambien que en méritos del mismo concurso habian sido asignados alimentos á dicha Doña Consuelo de Moragas para su hija Doña Consuelo Vidal y Moragas, nada menos que en cantidad de 4 escudos diarios, considerando que los bienes excedian del importe de las deudas, y que por consiguiente el Banco de Zaragoza tenia la seguridad de cobrar como los demás acreedores:

Resultando que el Banco de Zaragoza se opuso á dicha pretension, apoyado en que los hechos que se trataban de justificar no reunian la conduencia expresamente exigida por la ley para el recibimiento á prueba en segunda instancia, toda vez que el que el crédito que reclamaba en este juicio se hubiese incluido en el reconocimiento y graduacion de los autos del concurso no era un hecho nuevo, sino una consecuencia lógica y natural de hallarse ya comprendido en el estado de deudas presentado por la madre y tutora de la impúber Doña Consuelo Vidal y testimonio en autos; y sobre todo semejante hecho, admitido por base de discusion en el litigio, sobre no poder alterar la situacion del negocio que se ventila, si á alguna de las partes podia favorecer era al Banco de Zaragoza, pues ponía el sello de la verdad al hecho temerariamente negado por Vidal de ser obligacion de la herencia de D. José Rufino Vidal el pagaré objeto de este litigio, y no de Doña Consuelo de Moragas; y que sobre que en méritos del indicado concurso se hubiere concedido á la concursada Doña Consuelo Vidal una asignacion alimenticia, teniendo en cuenta la cuantía del patrimonio, tampoco era conducente en este litigio, pues el ser el valor del mismo mayor ó menor no podia cambiar la obligacion legal del adversante reclamada en el presente pleito, porque si el pagaré objeto del mismo era obligacion del concurso y no particular de Doña Consuelo Moragas, madre y tutora de la concursada, lo cuál habia sido ya materia de amplia discusion y prueba en este litigio por las especiales circunstancias que concurrían en el presente caso, lo cuál era un punto de mero derecho tambien ampliamente discutido; no competia ni podia competir al adversante en calidad de fiador el beneficio de excusion para oponerse al pago de la deuda, poco importaba que fuese tal ó cual la cuantía de bienes concursados; pues aunque superase al importe de las deudas, no podria eximir á D. Bartolomé Vidal del cumplimiento de su obligacion de fiador:

Resultando que por providencia de 28 de Octubre de 1869, considerando que la prueba que proponía D. Bartolomé Vidal no se hallaba comprendida en ninguno de los casos del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba, y que se llevasen los autos á la vista, citadas las partes para sentencia:

Resultando que de esta providencia interpuso súplica el Don Bartolomé Vidal, y al mejorarla presentó por medio de otro si la escritura de inventario descriptiva de una finca de la propiedad de D. José Rufino Vidal, tomado por D. Juan Sierra, como apoderado de Doña Consuelo de Moragas, en 9 de Mayo de 1866 en virtud de poder que esta, así en calidad de tutora de su hija, como en su nombre propio, le había conferido en 3 del mismo mes y año; y pidió que admitida dicha escritura con el juramento de nueva noticia se mandase unir a los autos, y se hiciera extensivo a la práctica de un cotejo con citación contraria el recibimiento á prueba solicitado en lo principal:

Resultando que se opuso también el Banco de Zaragoza á esta pretension porque dicho documento era enteramente ajeno á la cuestion de autos, y además, según el art. 867 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podía traerse documento alguno después de haberse notificado providencia en que se llamaban los autos á la vista, lo cual había tenido lugar, sin que pudiera aprovechar á la parte contraria el recurso de súplica interpuesto; pues si, como era de creer, se desestimaba la providencia suplicada, debía surtir desde su fecha todos los efectos legales, uno de los cuales era el impedir la presentación de todo nuevo documento:

Resultando que en 10 de Enero de 1870 se dictó auto por el que, considerando que existían las mismas razones que tuvo presente la Sala al dictar la providencia de 28 de Octubre, se confirmó esta mandando que siguiese unido á los autos el documento presentado por D. Bartolomé Vidal á los efectos que hubiere lugar:

Resultando que vistos después los autos sobre lo principal, se pronunció sentencia en 9 de Febrero de 1870 por la referida Sala de la Audiencia confirmando la apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado Vidal recurso de casacion porque en su concepto se habían infringido en cuanto al fondo las diferentes leyes que citó; y porque además concurrían las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por las cuales interponía también el recurso en razón á no haberse recibido el pleito á prueba en segunda instancia, y á no haberse denegado el cotejo de la escritura de 1866 que presentó con el juramento de nueva noticia; dándose así ocasión á que la parte contraria en el acto de la vista opusiese la ineficacia de dicha escritura, fundada en la regla primera del art. 281 de la misma ley:

Resultando que admitido el recurso bajo ámbos conceptos, y hecho el depósito de 400 escudos, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que para que en segunda instancia sea admisible la prueba es indispensable que, no sólo sean hechos nuevos los que se intente probar y posteriores al último día del término de la de primera instancia, sino que también sean conducentes á la acción ó excepción propuestas, que han sido objeto del pleito; y que así en cuanto á nuevos hechos como á la presentación de documentos es necesario que se propongan y presenten antes de haberse notificado la providencia en que se mande traer los autos á la vista, según se establece en los artículos 366, 367 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, según la apreciación de los hechos propuestos por el demandado, no son estos conducentes á la cuestion que ha sido objeto del pleito; y en cuanto al cotejo de la escritura presentada, habiéndose verificado después del auto de denegación de prueba, en el que se mandó también traer los autos á la vista, no procedía su admisión; pues aunque de dicho auto se interpuso súplica, si bien se admitió esta, fué confirmado el auto suplicado, resultando por consiguiente no haberse pedido en tiempo el cotejo de la escritura:

Considerando, por lo tanto, que no procedía el recibimiento á prueba con arreglo á derecho, ni hubo denegación de diligencia admisible con arreglo á las leyes, y en consecuencia no existían en el presente caso las causas citadas por el recurrente, ó sean la 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en las causas 4.ª y 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso Don Bartolomé Vidal, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs., que se deducirán de los 4.000 que depositó, y se distribuirán en la forma ordinaria; y respecto al recurso interpuesto en cuanto al fondo, mandamos que, completándose previamente el depósito necesario, lo cual acreditará el recurrente en el término de 10 días, se proceda á su sustanciación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco Puget.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera por Doña Antonia Fernandez Calzada, Condesa de Marcel de Peñalva, con D. Ignacio Gonzalez Cienfuegos, Conde del mismo título, sobre guarda y crianza de Doña María de la Concepcion, hija legítima de ámbos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Conde contra la sentencia de vista dictada por la referida Sala en 22 de Octubre de 1869:

Resultando que D. Ignacio Gonzalez Cienfuegos, Conde de Marcel de Peñalva, contrafo matrimonio en 17 de Noviembre de 1855 con Doña Antonia Fernandez Calzada, y de este matrimonio nació en 27 de Diciembre de 1857 Doña María de la Concepcion:

Resultando que segunda causa á instancia de la Doña Antonia contra su esposo y Doña María Suarez por amancebamiento, dictó sentencia la Sala cuarta de la Audiencia de esta capital en 14 de Febrero de 1866 condenando al Conde en la pena de siete meses de prision correccional, y á Doña María Suarez en la de siete meses de destierro, con las accesorias del caso, de todas las que se eximirían si la querellante remitía la pena:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1861 entabló la Doña Antonia demanda de divorcio, que decidió por ejecutoria de 11 de Mayo de 1865 el Tribunal Supremo de la Rota, declarando que había lugar al divorcio perpetuo entre los mencionados cónyuges en favor de la Condesa por haberse justificado la sevicia y adulterio cometidos por el Conde D. Ignacio Gonzalez Cienfuegos:

Resultando que en 2 de Junio de 1865 la misma Doña Antonia Fernandez Calzada interpuso demanda ordinaria ante el referido Juzgado de la Audiencia, añadiendo á los relacionados hechos el de que su hija Doña María de la Concepcion se hallaba en poder del Conde; y alegando que cuando se rompió el

matrimonio correspondía al cónyuge inocente la guarda de los hijos, ejercitando la accion personal, con reserva de los derechos que sobre alimentos y otras obligaciones la competían, pidió que se hiciera á su favor aquella declaración, y se condenase al Conde á dejar en poder de la demandante la hija legítima que hubieron ámbos, llamada Doña María de la Concepcion, y al pago de costas:

Resultando que conferido traslado al demandado, se suscitaron varios incidentes; y resueltos, le evacuó en 9 de Febrero de 1867 exponiendo que elevada al matrimonio la Doña Antonia de la humilde condicion de criada, carecía de la instruccion y hábitos necesarios para tener en su guarda y cuidar de la educacion de su hija: que contra la demandante existía querrela de adulterio en el trámite de prueba; y que su corazon dominante y libre perjudicaría á la educacion de Doña María de la Concepcion, por lo cual solicitó que se le absolviese de la demanda, con imposicion de perpétuo silencio y costas á Doña Antonia Fernandez Calzada:

Resultando que replicó esta oponiendo extensas consideraciones á los fundamentos de derecho alegados por el demandado, y por otrosí solicitó que aun cuando la cuestion era puramente de derecho, se recibiesen los autos á prueba, á no ser que la parte contraria renunciase á este trámite:

Resultando que seguido el traslado, acudió D. Ignacio Gonzalez Cienfuegos con un pliego cerrado de posiciones que en la diligencia de su apertura declaró el Juzgado no atinentes á la cuestion, y mandó unirle á los autos, entregándose estos de nuevo para duplicar:

Resultando que el Conde de Marcel de Peñalva evacuó el traslado adicionando á los hechos expuestos en el escrito de contestacion los que resultaban del indicado pliego de posiciones, comprendiéndose entre ellos los referentes á las relaciones ilícitas que dice tuvo con Doña Antonia Fernandez antes de contraer matrimonio, y que después de los disgustos ocurridos en él había la demandante manifestado al Conde que no quería continuar con su hija Doña María de la Concepcion porque los 12.000 rs. que la daba para alimentos de ámbas las necesitaba para ella sola, por lo que recogió el Conde á la niña, y la puso sucesivamente en los colegios que designa; y por otrosí manifestó que en este pleito se debatían dos cuestiones: la una de derecho acerca de si al cónyuge inocente en el divorcio le pertenecía la guarda de los hijos; y la otra de hecho sobre si en caso de corresponderle podía confiarse dicha guarda, cuando ni por sus antecedentes ni por su conducta era conveniente á los hijos; pidiendo que para acreditar los extremos relativos á la cuestion de hecho se recibiese el pleito á prueba:

Resultando que acordado así en 9 de Julio de 1867 por término de 20 días, prorogado á los 60 de la ley, se tuvo en suspenso con motivo de una apelacion, extendiéndose diligencia en 23 de Junio de 1868 de haber trascurrido con exceso dicho término:

Resultando que Doña Antonia Fernandez Calzada practicó la que tuvo por conveniente, uniéndose á los autos, entre otros testimonios, el de la sentencia ejecutoria que la absolvió libremente de la demanda de adulterio promovida por su esposo; y el de la correspondencia que con este siguió en el mes de Marzo de 1868, apareciendo en varias cartas que D. Ignacio Gonzalez Cienfuegos amonestaba á su esposa para que se abstuviera de intervenir en cuanto se relacionaba con la educacion de su hija; y la Doña Antonia suplicaba al Conde que dejase en su compañía á la niña hasta que se pusiera enteramente buena de la boca; que si llegaba el momento de oprimirla, no privase á la madre de asistirle; y que reconociendo todos que era muy niña para estar de interna en el colegio, se la dejase á su lado un par de años más, con lo cual ganaría mucho la niña, y la Doña Antonia con lo que le daba el Conde y la mitad de la pension que pagaba en el colegio tenía bastante para las dos y la criada:

Resultando que como parte de prueba el Conde insistió en la pretension de que la demandante absolviera las posiciones adicionadas como hechos en el escrito de réplica, á lo cual no se dió lugar por auto de 13 de Agosto, confirmado con las costas por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, en atencion á estar consentida la diligencia en que se declaró no ser las posiciones atinentes á la cuestion:

Resultando que hizo también uso el demandado de la prueba testifical, respondiendo diferentes testigos á las preguntas 6.ª y 7.ª de su interrogatorio, relativas al hecho de que su esposa le obligó á recoger la niña y cuidar de su educacion, por decir que no le eran suficientes los 12.000 rs. que la había señalado para alimentos de ámbas; y acerca de idéntico hecho declaró la demandante bajo juramento indeciso que los 12.000 rs. se la habían asignado para ella sola, y que la niña Doña María de la Concepcion se había sacado con engaño de su poder:

Resultando que dada vista á D. Ignacio Gonzalez Cienfuegos de la precedente declaracion; expuso que el hecho á que se refería era muy interesante, y como que acerca de él y otros referentes á la cuestion había escrito Doña Antonia Fernandez una carta á su esposo, que los defensores de este no producian por no tenerla en su poder, convenia por de pronto que sin perjuicio de presentarla cuando la recibieran declarase Doña Antonia Fernandez como era cierto había escrito dicha carta, y que de sus resultados comisionó el Conde á D. N. Garcia Cabrero para que recogiese la niña, como lo verificó sin repugnancia de la Doña Antonia:

Resultando que evacuó esta la diligencia solicitada; y trascurrido el término de prueba, alegó de bien probado, y en el escrito en que lo hizo el demandado expuso este por otrosí que convenia fijar el hecho de no haber querido la demandante tener á su hija alegando que la eran insuficientes los 12.000 rs.: que un obstáculo insuperable continuaba impidiendo á la defensa del Conde presentar la carta que le escribió su esposa; pero que era muy posible viniera algun día á los autos, ó que por otro medio hubiese ocasion de probar el repetido hecho: que á este efecto se reservaba el derecho que le asistía por la ley de procedimientos para practicar en segunda instancia una prueba que no había podido practicar en la primera; y que por entonces sólo cumplía pedir que la demandante absolviese las posiciones que formuló, á las cuales contestó confesando que había escrito la carta á su esposo, pero rogándole que dejase la niña en poder de su madre:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1868 recayó sentencia, por la que después de varios fundamentos se declaró que á Doña Antonia Fernandez Calzada, como cónyuge inocente, correspondía la guarda y crianza de su hija legítima y de D. Ignacio Gonzalez Cienfuegos Doña María de la Concepcion; condenando al propio D. Ignacio á que la pusiera y dejase en poder de aquella; y además al pago de todas las costas en consideracion á que se había servido de todos los medios posibles para dilatar la terminacion del pleito:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por haber apelado el Conde de Marcel de Peñalva, se le entregaron para expresar de agravios, lo cual verificó devolviendo los autos después de varios apremios é imposicion de multa; y en el primer otrosí expuso que desde el principio venia procurando justificar la causa que había dado lugar á que la niña Doña María de la Concepcion saliese del poder de su madre; que acerca de ello se indicaba algo en una de las cartas testimoniadas en

autos, pues la demandante rogaba á su esposo le dejase la niña por dos años más, pero á condicion de unir á los 12.000 rs. señalados para alimentos la mitad de la pension que el Conde pagaba en el colegio, de donde se infería que la demanda propuesta reconocia por origen el interés y no el cariño: que una funesta contrariedad había impedido presentar la carta en que la Doña Antonia explicaba á su esposo la verdadera causa de que no quisiera tener á su hija; pero que en la prevision de que pudiera contarse con medios de prueba de que entonces se carecía, había consignado en el alegato de buena prueba la protesta de pedir en segunda instancia que el pleito se recibiese á ella; y finalmente, que para que así se hiciese mediaba la circunstancia del núm. 1.º, art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, por todo lo cual solicitó se recibiesen á prueba los presentes autos:

Resultando que Doña Antonia Fernandez Calzada se opuso al recibimiento á prueba, exponiendo que á ser cierto el hecho contenido en el mencionado otrosí, la prueba estaria limitada á presentar la carta; pero que el Conde, en vez de ofrecer presentarla, proponia la prueba de una manera vaga con el fin de entorpecer el procedimiento; y que no bastaba decir que una funesta contrariedad había impedido presentar un documento para que por tercera ó cuarta vez se admitiese prueba sobre el mismo hecho:

Resultando que la referida Sala en 22 de Mayo de 1869 no dió lugar, con las costas, al recibimiento á prueba de estos autos; y reclamada por el Conde de Marcel de Peñalva la subsanacion de la falta á los efectos del art. 1.019 de la citada ley, y seguido el juicio en lo principal por sus trámites, recayó sentencia en 22 de Octubre del indicado año confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia:

Resultando que D. Ignacio Gonzalez Cienfuegos interpuso recurso de casacion contra la sentencia de vista de 22 de Octubre, fundándole en infraccion de ley y doctrina legal, y á la vez en la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse denegado en segunda instancia el recibimiento á prueba de un hecho que no había podido justificarse en la primera, ya porque el Conde no conservaba en su poder la referida carta, ya también porque D. Jerónimo Garcia Cabrero, á quien había comisionado para recoger la niña, se hallaba ausente sin que se conociese su paradero:

Resultando que denegada por la Sala sentenciadora la admision del recurso en la forma y admitido el interpuesto en el fondo, apeló el Conde de aquel extremo, y este Tribunal revocó la providencia en aquella parte, y en su consecuencia se ha sustanciado el recurso en la forma, previo el oportuno depósito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la falta de recibimiento á prueba de que habla la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil sólo puede estimarse como motivo para un recurso de casacion en la forma cuando la prueba que se ha denegado proceda con arreglo á derecho:

Y considerando que la propuesta por el recurrente en la segunda instancia era inadmisibile por no estar comprendida en el caso 1.º del art. 869 de la citada ley, como lo apreció la Sala en atencion á que el hecho de la carta á que se referia había sido ya objeto de prueba en la primera instancia, exigidose á la Condesa que absolviese posiciones sobre él y suminstros testigos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa 4.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso Don Ignacio Gonzalez Cienfuegos Conde de Marcel de Peñalva, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados para este recurso; que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y respecto al recurso fundado en infraccion de ley y doctrina, mandamos que se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de Bande y en la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de la Coruña, á instancia de Don Francisco Antonio Duran contra Manuel Mezquita y su mujer Albina Mendez por injurias, calumnias y amenazas; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por los procesados contra la sentencia que en 15 de Setiembre último pronunció la referida Sala:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Bande, que revocó la expresada Sala condenando á Mezquita y su mujer en la pena de siete meses de destierro á cada uno con sus accesorias, multa de 50 pesetas y pago de todas las costas y gastos del juicio; y que interpuesto por los procesados recurso de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma, y admitido este último por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, reservando á este Tribunal Supremo el decidir sobre la admision del interpuesto por infraccion de ley, se remitió la causa al Tribunal:

Resultando que recibida se nombró Procurador y Abogado para la defensa de los recurrentes; y comunicada que les fué la causa para instruccion, manifestaron que era improcedente el recurso; y que habiéndose hecho igual manifestacion los otros dos Abogados que se nombraron sucesivamente á virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provisional de 18 de Junio último se pasaron los antecedentes al fiscal, el que los ha devuelto con la nota de Visto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdes. Considerando que, según el art. 20 de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, cuando los tres Abogados designados para la defensa del recurrente opinaren que no es procedente el recurso interpuesto y el Fiscal pusiera en la nota de Visto que no es estimable ni puede continuar la sustanciacion;

Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casacion que por quebrantamiento de forma han interpuesto Manuel Mezquita y su mujer Albina Mendez, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que, en conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la ley citada, se pase la causa y antecedentes á la Sala segunda de este Supremo Tribunal para lo que estime procedente sobre la admision del recurso por infraccion de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-

CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

En el día de ayer no se recibió despacho alguno oficial relativo á la guerra franco-prusiana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Tascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Barón de Antella, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarlo; en cumplimiento á lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Director general, P. S., Pio A. Carrasco.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las Fábricas de la Península.

1.ª Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1870 á fin de Junio de 1871 en las Fábricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.ª El contrato empezará á regir desde el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si antes se desistiese el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª El contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen.

La vena existente en la suprimida Fábrica de Cádiz formará parte integrante de la producida en la de Sevilla; y el que resulte contratista de esta última estará obligado á la compra de aquella bajo las condiciones marcadas en este pliego, debiendo extraer cuantas cantidades de dicho artículo tengan existentes ámbos establecimientos en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha en que dé principio el contrato.

Del mismo modo y en igual plazo queda obligado el que resulte contratista en la Fábrica de Gijón á la compra y extraccion de toda la vena existente en la suprimida de Oviedo, y el que lo sea en la de Alicante por lo que respecta á la de Alcoy; comprendiéndose en la existencia de este último establecimiento, además de la vena producida con posterioridad al 30 de Junio próximo pasado, la que en el mismo se conserva procedente de las labores ejecutadas desde 1.º de Julio de 1868 á fin de Febrero de 1869.

4.ª Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler de almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el día siguiente al en que venza dicho plazo, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.ª El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.ª El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

8.ª El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraído aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado. Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos

establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiere hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterraneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso quedará obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta, hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrelave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10.ª Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 40 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

11.ª Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 49 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1832, pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12.ª El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13.ª El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fábrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuacion, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FÁBRICAS.	Fianza en metálico. — Pesetas.
Para la de Alicante.....	250
Para la de la Coruña.....	200
Para la de Gijón.....	150
Para la de Madrid.....	250
Para la de Santander.....	150
Para la de Sevilla.....	400
Para la de Valencia.....	300

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta, respectivas á las provincias en que radican las Fábricas, y sólo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos si á la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14.ª El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 15 siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, segun lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15.ª Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias con 40 días cuando menos de anticipacion al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17.ª La subasta se verificará en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península el día 6 de Febrero próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador, y con asistencia del Notario.

18.ª En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador de la Fábrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respec-

tiva provincia, ó en la Pagaduría de la Fábrica, la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las á que se contraiga la proposicion, ó su equivalente en valores públicos, segun lo dispuesto en la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuacion se expresan:

FÁBRICAS.	Depósitos para optar á la subasta. — Pesetas.
Para la de Alicante.....	425
Para la de la Coruña.....	400
Para la de Gijón.....	75
Para la de Madrid.....	425
Para la de Santander.....	75
Para la de Sevilla.....	200
Para la de Valencia.....	150

Los licitadores podrán contraer en una misma proposicion el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó más Fábricas, siempre que á la proposicion ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo á cada una, sujetándose en la redaccion de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establecerá preferencia el mayor número de Fábricas que comprenda una sola proposicion si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrezcan.

También acreditará, si fuese español avecinado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere.

19.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20.ª El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fábricas de tabacos el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, es el de 90 céntos. de peseta.

21.ª Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo expresado, se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion de la Superioridad. En el caso de que la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la Direccion general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fábricas de tabacos de la Península resultase que en dos ó más de ellas se hubieren presentado proposiciones á un mismo precio para determinada Fábrica, dicho Centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra, para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Direccion general para la resolucion que corresponda.

23.ª Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24.ª El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 18.

D. N. N., vecino de . . . , y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . , fecha . . . , y en el Boletín oficial de . . . , núm. . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1871, se comprometo bajo las condiciones expresadas á satisfacer á la Hacienda el precio de . . . pesetas. . . céntos. (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fábrica de . . . , y el de . . . pesetas. . . céntos. en la de . . . ó las de . . .

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 10 de Enero de 1871.—Lope Gisbert.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de Enero de 1871.—S. Moret.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION DE los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 11 de Diciembre de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existian en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas (1).

PROVINCIA DE OVIEDO.	Importe de los créditos. — Rs. Céntos.
Número 59.490 de salida. Interesado D. Jerónimo Peña, retirado.....	184.74
Idem 59.491 de id. Idem D. José Prida, retirado, apoderado D. Francisco Fernandez....	442.65
Idem 59.492 de id. Idem D. Fernando Prieto, retirado.....	457.42
Idem 59.494 de id. Idem D. Estanislao Portilla, retirado.....	873.53

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

PROVINCIA DE OVIEDO.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 59.497 de salida. Interesado D. Juan Quiipo, retirado.	1.203'48
Idem 59.498 de id. Idem D. Santos Quidiello, retirado.	582'36
Idem 59.500 de id. Idem D. Juan Berni Meri, retirado.	8.124'71
Idem 59.505 de id. Idem D. Francisco Rodriguez Barredo, retirado.	1.397'65
Idem 59.510 de id. Idem D. Vicente Rodriguez, retirado.	463'89
Idem 59.511 de id. Idem D. Valentin Rodriguez, retirado.	9'71
Idem 59.512 de id. Idem D. Antonio Rodriguez, retirado.	364'95
Idem 59.513 de id. Idem D. José Rubio, retirado.	1'30
Idem 59.514 de id. Idem D. Miguel Riego, retirado.	274'68
Idem 59.516 de id. Idem D. Bernardo Rodriguez, retirado.	242'63
Idem 59.517 de id. Idem D. Ignacio Rodriguez, retirado.	456'18
Idem 59.518 de id. Idem D. Ramon Rodriguez, retirado.	102'24
Idem 59.519 de id. Idem D. Bernardo Rosa, retirado.	401'92
Idem 59.524 de id. Idem D. Fernando Selgas, retirado.	2.792'95
Idem 59.819 de id. D. Manuel Sirgo, retirado, apoderado D. Manuel Mimo y Varela.	2.792'95
Idem 59.823 de id. Idem D. Nicolás Suarez, retirado.	194'12
Idem 59.827 de id. Idem D. Domingo Suarez, retirado.	319'98
Idem 59.828 de id. Idem D. José Suarez, retirado.	960'89
Idem 59.829 de id. Idem D. Juan Suarez, retirado.	3'24
Idem 59.834 de id. Idem D. Carlos Torano, retirado.	863'83
Idem 59.837 de id. Idem D. José Vega, retirado.	2.792'95
Idem 59.840 de id. Idem D. José Viella, retirado.	2.792'95
Idem 59.842 de id. Idem D. Francisco Viejo, retirado.	200'27
Idem 59.843 de id. Idem D. Francisco Zarracina, retirado.	556'18
Idem 61.569 de id. Idem D. Joaquin Aristegui, retirado.	38'83
Idem 61.570 de id. Idem D. Diego Alvarez, mozo de oficios.	450
Idem 61.571 de id. Interesada Doña Baltasara Altavero, pensionista de gracia.	7.812'89
Idem 61.572 de id. Idem Doña Teresa Alvarez, pensionista de gracia.	12.608
Idem 61.573 de id. Interesado D. Juan Acebal Labiada, dependiente del Resguardo.	652'33
Idem 61.574 de id. Idem D. Francisco Arias, sargento de Carabineros.	3.894'86
Idem 61.577 de id. Idem D. Onésimo Arias Valdés, dependiente del Resguardo.	2.430
Idem 61.578 de id. Idem D. Blas Alvarez Regla, Administrador de Rentas.	500
Idem 61.579 de id. Idem D. Antonio del Arrenal, Administrador de Rentas.	666'86
Idem 61.581 de id. Interesada Doña Rita Alvarez Bagaraña, terecista.	416'89
Idem 61.583 de id. Interesado D. Felipe Alvarez, Veredero de tabacos.	333'74
Idem 61.583 de id. Idem D. Manuel Alvarez Robles, Veredero de tabacos.	333'74
Idem 61.584 de id. Idem D. José Alonso, mozo de la Administracion.	250
Idem 61.585 de id. Idem D. Santos Beltran, Oficial segundo de la Administracion.	1.548'30
Idem 61.587 de id. Idem D. Antonio Blanco, mozo.	640
Idem 61.588 de id. Idem D. José Blanco, Veredero de tabacos.	333'74
Idem 61.589 de id. Idem D. Manuel Borbolla, Veredero de tabacos.	300
Idem 61.592 de id. Idem D. Mariano Corles, Vista de Aduana.	714'09
Idem 61.593 de id. Idem D. José Capalleja, mozo.	450
Idem 61.594 de id. Idem D. Andrés Cambrotero, retirado.	21.690
Idem 61.595 de id. Idem D. Francisco Castro, dependiente del Resguardo.	5.445
Idem 61.597 de id. Idem D. José Collazo, inválido.	2.937'45
Idem 61.598 de id. Idem D. Nicasio Caces, Monte-pio civil.	122'27
Idem 61.599 de id. Idem D. Francisco Castañon, Monte-pio civil.	1.849'98
Idem 61.600 de id. Idem D. Francisco de Caso, jubilado.	9.778'15
Idem 61.601 de id. Idem D. Santos Caldevila, Veredero de tabacos.	333'62
Idem 61.602 de id. Idem D. José Lúcio Carbajal, Veredero de tabacos.	366'86
Idem 61.604 de id. Idem D. Ignacio Cotaron, mozo pesador.	300
Idem 61.605 de id. Idem D. Francisco Diaz Pedregal, mozo.	600
Idem 61.606 de id. Idem D. José Diaz Sola, Veredero de tabacos.	333'77
Idem 61.607 de id. Idem D. Andrés Eguren, maestro armero.	38'83
Idem 61.609 de id. Idem D. Domingo Egocheaga, jubilado.	4.549'92
Idem 61.613 de id. Idem D. Ramiro Fernandez, mozo.	385
Idem 61.614 de id. Interesada Doña Josefa Fernandez Ferreras, pensionista de gracia, apoderado D. Felipe Prast.	5.237'59
Idem 61.618 de id. Interesado D. Francisco Fernandez Carcaba, carabinero.	12.213'24
Idem 61.619 de id. Idem D. José Florez, dependiente del Resguardo.	4.543'15
Idem 61.623 de id. Idem D. Francisco Gonzalez Cortina, Interventor.	833'68

PROVINCIA DE OVIEDO.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 61.624 de salida. Interesado D. Ildefonso Garcia Camarifo, mozo.	300
Idem 61.625 de id. Idem D. Alfonso Garcia Vazquez, jubilado.	16.628'50
Idem 61.630 de id. Idem D. Pedro Garcia Ribon, dependiente del Resguardo.	8.325
Idem 61.633 de id. Idem D. Ramon Gonzalez Llanos, Catedrático.	1.000
Idem 61.635 de id. Idem D. Pedro Gonzalez de la Fuente, dependiente del Resguardo.	5.756'39
Idem 61.636 de id. Idem D. Manuel Gonzalez Rodil, portero de la Secretaria.	13.060'50
Idem 61.637 de id. Idem D. Santiago Gonzalez, dependiente de la Visita.	365
Idem 61.638 de id. Idem D. Leandro Garcia, Administrador de Rentas.	666'83
Idem 61.639 de id. Idem D. Juan Garcia Rivera, Administrador de Rentas.	500
Idem 61.640 de id. Interesada Doña Agustina Gonzalez.	500
Idem 61.641 de id. Interesado D. Juan Garcia, Veredero de tabacos.	366'86
Idem 61.642 de id. Idem D. Juan de la Huerta, carabinero.	5.520
Idem 61.644 de id. Idem D. José Izquierdo, cabo de ronda.	250'27
Idem 61.645 de id. Idem D. Ramon Iglesias, Veredero de tabacos.	333'74
Idem 61.646 de id. Idem D. José Maria Jareu, Veredero de tabacos.	366'86
Idem 61.647 de id. Idem D. Francisco Lavinay, Administrador de Contribuciones.	16.279'24
Idem 61.650 de id. Idem D. Pedro Linedo, mozo.	450
Idem 61.651 de id. Idem D. José Llanes, Interventor de Aduanas.	3.194'83
Idem 61.652 de id. Idem D. Antonio Gonzalez Ponte, Veredero de tabacos.	366'86
Idem 61.653 de id. Idem D. Vicente Labusta, Veredero de tabacos.	333'74
Idem 61.655 de id. Idem D. José Menendez Valdés, Escribiente.	550'48
Idem 61.656 de id. Idem D. Juan Manjaya, mozo de Aduanas.	1.967'36
Idem 61.657 de id. Idem D. Francisco Menendez, mozo.	450
Idem 61.661 de id. Idem D. Antonio Teresa Moran, carabinero.	4.500
Idem 61.662 de id. Idem D. Felipe Menendez, dependiente del Resguardo.	513'21
Idem 61.663 de id. Idem D. Vicente Miranda Ponce, Interventor de puertas.	1.601
Idem 61.664 de id. Idem D. José Antonio Martinez, Administrador de Rentas.	500
Idem 61.665 de id. Idem D. Juan Bautista Menendez, Interventor de Aduanas.	3.442'03
Idem 61.666 de id. Idem D. Blas Martinez, Veredero de tabacos.	333'74
Idem 61.668 de id. Idem D. Manuel Mesa, Veredero de tabacos.	300
Idem 61.670 de id. Idem D. Pedro Antonio Noriega, Administrador agregado.	500
Idem 61.671 de id. Idem D. Bernardo Olay, Regente de fabrica.	500'33
Idem 61.673 de id. Idem D. Serafin Olave, primer Jefe de Carabineros.	4.437'50
Idem 61.674 de id. Idem D. Federico Pereda, Oficial segundo de Administracion.	795'06
Idem 61.675 de id. Idem D. Federico Pola y Posada, Interventor de puertas.	446
Idem 61.676 de id. Idem D. José Palacios, Veredero de tabacos.	333'77
Idem 61.677 de id. Interesada Doña Joaquina Perez, Monte-pio militar.	4.953
Idem 61.678 de id. Interesado D. Francisco Piera Rodriguez, dependiente del Resguardo.	5.294'53
Idem 61.919 de id. Idem D. Guillermo Perinat, Oficial primero de Administracion.	116'68
Idem 61.920 de id. Interesada Doña Maria Perez Ron, Monte-pio civil.	875
Idem 61.921 de id. Interesado D. Juan de Paz de Cora, terecista.	1.736'06
Idem 61.922 de id. Idem D. Eulogio Perez Cisneros, dependiente de ronda.	365
Idem 61.923 de id. Idem D. Francisco Javier Prada, dependiente de ronda.	365
Idem 61.924 de id. Idem D. Emeterio Prieto, dependiente de ronda.	365
Idem 61.925 de id. Idem D. Facundo Prieto, Administrador agregado.	500
Idem 61.926 de id. Idem D. Ramon Perez Sierra, Interventor de Aduanas.	2.339'95
Idem 61.927 de id. Idem D. Bernardino Prenches, Interventor de Aduanas.	1.001'95
Idem 61.928 de id. Idem D. Sancho Pardo, segundo Contador de Carabineros.	583'33
Idem 61.931 de id. Idem D. Francisco Rodriguez Pelaez, Visitador de puertas.	667'15
Idem 61.933 de id. Idem D. Manuel Rodriguez, mozo.	450
Idem 61.934 de id. Idem D. Leonardo Baymudi, carabinero.	6.949'71
Idem 61.935 de id. Idem D. Francisco Rosada, dependiente de la ronda.	365
Idem 61.936 de id. Idem D. José Rico, Administrador de Aduanas.	5.513'48
Idem 61.937 de id. Idem D. José Maria Rodriguez, Administrador de Rentas.	666'89
Idem 61.939 de id. Idem D. Pedro Ruiz Puertas, Interventor de Aduanas.	4.687'42
Idem 61.940 de id. Idem D. José Rodriguez, Veredero de tabacos.	333'71
Idem 61.941 de id. Idem D. Francisco Rodriguez, Veredero de tabacos.	366'80
Idem 61.942 de id. Idem D. José Rodriguez San Pedro, Veredero de tabacos.	366'86
Idem 61.943 de id. Idem D. Rafael Poset, Veredero de tabacos.	366'86
Idem 61.944 de id. Idem D. Juan Antonio Suarez, retirado.	485'50
Idem 61.950 de id. Idem D. Nicolás Sanchez, Oficial de Correos.	300

PROVINCIA DE OVIEDO.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 61.951 de salida. Interesado D. Hilario Suarez, Subteniente de Carabineros.	319'03
Idem 61.952 de id. Idem D. Eduardo Suarez Villamil, cesante de Loterías.	4.972'77
Idem 61.956 de id. Idem D. Laureano Sanchez Urrutia, Interventor de Aduanas.	666'80
Idem 61.958 de id. Interesada Doña Juana Suarez, terecista.	416'86
Idem 61.959 de id. Interesado D. Juan Sanchez, Veredero de tabacos.	366'86
Idem 61.960 de id. Idem D. Carlos Sanchez Llanos, Veredero de tabacos.	366'89
Idem 61.961 de id. Idem D. Andrés Solis, Veredero de tabacos.	366'86
Idem 61.962 de id. Idem D. Manuel Suarez, Veredero de tabacos.	733'86
Idem 61.973 de id. Idem D. Juan Vizcaino, retirado.	391'48
Idem 61.967 de id. Idem D. Manuel Uria, retirado.	15'53
Idem 61.969 de id. Idem D. Manuel Valdés, retirado.	543'53
Idem 61.970 de id. Idem D. Manuel Valle, retirado.	548'06
Idem 61.971 de id. Idem D. Juan Viado, retirado.	897'48
Idem 61.972 de id. Idem D. José Viejo, retirado.	327'42
Idem 61.974 de id. Idem D. Tomás Ureña, Oficial cuarto de Administracion.	2.708'24
Idem 61.975 de id. Idem D. José Valdés, Fiel de puertas.	1.570'12
Idem 61.979 de id. Idem D. Antonio Vidal, Catedrático.	2.000
Idem 61.980 de id. Idem D. Juan Vila, dependiente del Resguardo.	7.290'09
Idem 61.981 de id. Idem D. Crisanto Alonso Villaverde, Interventor de puertas.	2.434'33
Idem 61.982 de id. Idem D. José Villar Gayaruga, mozo.	450
Idem 61.983 de id. Idem D. José Maria Velasco, Veredero de tabacos.	333'74
Idem 61.984 de id. Idem D. Rosendo Vigil, Veredero de tabacos.	333'74
Idem 61.985 de id. Idem D. Juan Villaverde, Veredero de tabacos.	333'74
Idem 61.988 de id. Idem D. Manuel Zoreda, Fiel de sales.	666'89
Idem 61.980 de id. Idem D. Francisco Fernandez, Catedrático.	2.000
Idem 70.518 de id. Idem D. José Santos Diaz, Administrador de Rentas.	2.000'18
Idem 80.463 de id. Idem D. Domingo Blanco, Oficial segundo del Gobierno civil.	30.841'48
Idem 80.464 de id. Idem D. Bernardo Fernandez, retirado.	9.782'59
Idem 80.465 de id. Idem D. Manuel Fernandez, retirado.	4.570'09
Idem 80.469 de id. Idem D. Manuel Menendez, retirado.	5.701'24
Idem 80.470 de id. Idem D. José Martinez, cabo de Carabineros.	4.867'06
Idem 80.472 de id. Idem D. Manuel Menendez, dependiente del Resguardo.	11.475
Idem 80.474 de id. Idem D. Juan Vazquez, alguacil de Audiencia.	3.904'71
Idem 80.611 de id. Idem D. Manuel Fernandez Alvarez, retirado.	1.503'06
Idem 80.613 de id. Idem D. Francisco Gonzalez, retirado.	2.792'95
Idem 80.614 de id. Idem D. Francisco Garcia, Veredero de tabacos.	333'77
Idem 86.214 de id. Idem D. Domingo Diaz Balbin, retirado.	2.695'59
Idem 105.414 de id. Idem D. Miguel Cueto, dependiente del Resguardo.	2.535

TOTAL..... 2.095.455'10

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José Maria Maury.—V. B.—El Director general, Heredia.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 30 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 2.767.040 pesetas 21 céntimos en esta forma:

2.761.831'88 sobrante que resultó en la subasta anterior, y 5.208'33 dozava parte de la suma asignada para esta obligacion.

2.767.040'21 que se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante no existir en circulacion Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta última clase se aplicará la cantidad que les corresponda con arreglo á la ley; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admission, prefiriéndose siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones

se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.ª En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.ª Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.ª En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.ª Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fije para su pago perderá dicho depósito, y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

4.ª Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.ª Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.ª Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Y 4.ª Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 17 de Enero de 1874. — El Secretario, José María Maury. — V. B. — El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar cinco días antes del que se fije para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . reales vellon en billetes del Tesoro de la clase . . . cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . y . . . centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Table with 4 columns: Títulos, Séries, Numeracion, Importe.

Madrid 30 de Enero de 1874.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 1.691.721 pesetas 44 céntimos en esta forma:

Table with 2 columns: Amount, Description.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fije para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, se constituirá en sesión secreta y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.ª Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.ª Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.ª Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.»

Madrid 17 de Enero de 1874. — El Secretario, José María Maury. — V. B. — El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar cinco días antes del que se fije para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . reales vellon nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . reales y . . . centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with 4 columns: Títulos, Séries, Numeracion, Importe.

Madrid 31 de Enero de 1874.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1869, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.643 á 3.650.

Madrid 19 de Enero de 1874. — El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1869, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.776 á 3.782.

Madrid 19 de Enero de 1874. — El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.896 á 2.914.

Madrid 19 de Enero de 1874. — El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Academia de Medicina de Madrid.

Esta Academia, después de examinar las Memorias presentadas al concurso á premios de 1870, ha acordado:

1.ª Premiar con *accesit* y con la publicación de su Memoria al autor de la que lleva el lema *To be or not to be*.

2.ª Conceder un segundo *accesit* á la Memoria cuyo lema es *La chimie cherche* &c.

3.ª Hacer mención honorífica de las Memorias marcadas con los lemas *Il y a des gens* &c. *Si nunc imponenda essent* &c. *Es solo un ensayo*, nombrando á sus autores socios corresponsales en el caso de que autoricen la apertura de los pliegos correspondientes.

4.ª Adjudicar el premio de Rubic á Sr. D. Tomás Santero y Moreno por su obra titulada *Clinica Médica*.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, los cuales podrán presentarse por sí ó por medio de persona delegada á recibir sus respectivos premios en la próxima sesión inaugural, que se celebrará el domingo 22 del presente mes.

Madrid 19 de Enero de 1874. — El Secretario, Matías Nieto Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Enero de 1874.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino.

Madrid 19 de Enero de 1874. — El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

JUNTA DEL PUERTO.

Pliego de condiciones de emisión de 4.000 obligaciones, parte del empréstito de 12.500 obligaciones de valor de 2.500.000 escudos, que autorizó por orden de S. A. el Regente de 28 de Enero de 1870, ha acordado levantar esta Junta para construir las obras del puerto de esta ciudad.

1.ª El día 9 de Febrero próximo, á las doce, se verificará la subasta en el salón grande del primer piso de la casa Lonja, y á presencia del Presidente de la Junta y de una comisión de esta, la subasta de dichas 4.000 obligaciones.

2.ª Las obligaciones son al portador y de 200 escudos cada una.

3.ª El interés de las mismas es de 7 por 100 al año, ó sean 14 escudos por obligación, que se pagarán en metálico por la Caja de la Junta á la sola presentación de los cupones facturados. El pago se hará por semestres vencidos, en 1.ª de Enero y 1.ª de Julio de cada año.

4.ª Los intereses de dichas obligaciones corren desde 1.ª de Enero del presente año, y por consiguiente el pago del cupon correspondiente tendrá efecto desde el día 1.ª de Julio próximo venidero.

5.ª Las obligaciones serán libres de contribucion para los tomadores. Cualquiera contribucion que pudiere imponer el Estado será pagada directamente por la Junta, del puerto con sus fondos.

6.ª La amortizacion de las obligaciones comenzará, al igual de las ya emitidas, en el año 1875, y quedará terminada á los 20 años. Se verificará por sorteos anuales que tendrán lugar públicamente en 1.ª de Enero de cada año, efectuándose el primero en dicho día de 1875.

7.ª El tipo mínimo á que se admitirán las proposiciones será el de la par y metálico.

8.ª Las proposiciones podrán hacerse por una ó más obligaciones, y deberán presentarse en la Secretaría de la Junta, sita en el primer piso de la casa Lonja, en pliegos cerrados, los cuales serán admitidos desde el día 7 de Febrero, quedando cerrada la admisión á las doce del día 9, á cuya hora comenzará la apertura de los mismos, adjudicándose á los mejores postores hasta completar las 4.000 obligaciones. En caso de proposiciones iguales, se hará la adjudicación á prorrata de las que se pidan en cada proposición que se encuentre en este caso, y los quebrados que tal vez resulten se sortearán entre todas las proposiciones iguales.

9.ª El pago deberá hacerse necesariamente el día siguiente de la subasta, ó sea el día 10 de Febrero, en la Secretaría de la Junta, contra los correspondientes títulos al portador de 200 escudos cada uno.

GARANTIAS.

Quedan hipotecados especialmente los productos del arbitrio ó recargo sobre el derecho de descarga que con destino á las obras de este puerto pagan los buques que en él se despachan, cuyos productos, con total independencia de los fondos del Estado, ingresan diariamente en poder de la Junta y se depositan cada día en el Banco de Barcelona. Quedan hipotecados además el valor de los terrenos que se ganen al mar y cuya enajenacion se determine, y lo que produzcan los almacenes que en ellos se establezcan.

Las precedentes garantías para la amortizacion de las obligaciones y pago de intereses quedan estipuladas en escritura pública otorgada en el día 27 de Abril de 1870 en poder de Don José Falp, Notario público de esta ciudad. Dichas escrituras se pondrán de manifiesto á los que deseen enterarse en la Secretaría de la Junta.

Barcelona 7 de Enero de 1874. — Por acuerdo de la Junta, el Vicepresidente, José Amell. — El Secretario, Mauricio Serratuma.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N., vecino de . . . , habitante en la calle de . . . número . . . , piso . . . , bien enterado del pliego de condiciones para la emisión de 4.000 obligaciones, parte del empréstito de 12.500 acordado levantar por la Junta del puerto de Barcelona para construir las obras del mismo, y aceptándolas en todas sus partes, se comprometo á tomar . . . (en letra) obligaciones al tipo de . . . (en letra) escudos cada una. (Fecha y firma del proponente.) B-44

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento. — Minas.

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictamen emitido por la Excm. Diputacion provincial, apruebo la escritura otorgada en la villa de Cullar-Baza á 16 de Febrero último, y la adicional en Baza á 10 de Octubre del mismo año, ante el Escribano D. José Ballesteros Jordan, para la constitucion de la Sociedad especial minera que explota la mina La Pobre, sita en término de Cullar-Baza.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley.

Granada 16 de Enero de 1874. — El Gobernador, Martínez. G-3.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Cambre.

D. Benito Pazos Chas, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber que hallándose vacante y regida interinamente la Secretaría de este Municipio, en sesión extraordinaria celebrada en 24 de Noviembre último, acordó provisorialmente en propiedad con el haber anual de 1.250 pesetas. Los que adornados de las circunstancias que para su desempeño se requirieron pretendan optar á ella, entregarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Cambre á 13 de Enero de 1874.—Benito Pazos.—José M. Yañez Fernandez. C—23—4

Alcaldía constitucional de Villanueva de Gomez.

Se halla vacante la plaza de titular de Licenciado en Medicina de este pueblo, que consta de 180 vecinos, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, casa gratis y exento del pago de la contribucion de subsidio industrial, por la asistencia de 70 familias pobres, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; advirtiéndose que la de Cirujano se halla provista con el sueldo anual de 450 pesetas á iguales condiciones que la de Médicos, todo en conformidad con lo prevenido por el art. 16 del reglamento de 11 de Marzo de 1868. Las iguales con los vecinos acomodados serán convencionales entre estos y el Facultativo agraciado.

Los aspirantes á dicha vacante presentarán sus solicitudes, acompañadas con la copia del título y hoja de servicios legalizado por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde reside el aspirante, á esta Alcaldía en término de 30 días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia, cuya provision efectiva tendrá lugar á los 10 dias despues del en que se remita la terna de aspirantes.

Villanueva de Gomez á 16 de Enero de 1874.—El Alcalde Amós Sanchez. V—49

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se cita á D. Luis García Ortuño por segunda y última vez á fin de que dentro de tercero dia, contados desde el día de hoy, comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo, á fin de hacerle saber una providencia en la causa que se le ha seguido por estafa.

Madrid 18 de Enero de 1874.—El Escribano, Evaristo Gomez. M—78

D. Fernando Guerra y Garcia, Capitan de navío de primera clase, Capitan de puerto y Comandante de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Manuela Morales, natural de Algeciras y viuda del Teniente que fué del regimiento de cazadores de San Quintín, D. Gerardo Castellar, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia á oír cierta notificación en la causa que se sigue para averiguar el motivo que produjo el fallecimiento de su citado esposo; apercibida que de no comparecer sufrirá los perjuicios que son consiguientes.

Cádiz 16 de Enero de 1874.—Fernando Guerra.—José María Clavero. C—27

Juzgados de primera instancia.

Ateca.

El Licenciado D. Laureano Martínez, Juez de primera instancia del partido de Ateca, en la provincia de Zaragoza.

Por el presente primer edicto se cita, llamo y emplazo á un hombre de edad de unos 38 á 40 años, su estatura cinco pies, cerrado de barba negra, si bien afeitada, color moreno, nariz regular, bien parecido, vestido de calzon corto negro, calzado con medias y pedales y albarcas, faja de estambre azul, chaqueta de paño rojo, con gorra de pelo en la cabeza, vecino de Monteagudo, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre ocupacion de 47 pieles de cabrito que llevaba en unas alforjas que tiró al suelo al ser sorprendido cuando cruzaba por esta villa el día 23 de Diciembre último; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere.

Dado en Ateca á 10 de Enero de 1874.—De su órden, Felipe Lozano. A—12

Jerez.

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Hago saber que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en los autos de concurso voluntario á bienes de D. José Fernandez de los Rios, he mandado citar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 4.º de Febrero próximo venidero, á las doce de la mañana; previniéndose que sólo podrán concurrir á dicha junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que en el acto de la misma lo efectúen.

Jerez de la Frontera 10 de Enero de 1874.—Antonio Anguita y Alvarez.—Juan Pedro Becerra. X—104

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Don Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llamo y emplazo por tercera y última vez á Victoria Martínez para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaración.

Madrid 13 de Enero de 1874. M—79

En la junta de acreedores de D. Francisco Guillen, celebrada el 10 del actual para el nombramiento de síndicos de dicho concurso, ha recaído este en los Sres. D. Juan Cortacamps y D. Francisco Blasco, á los cuales se les pondrá en posesion de todos los bienes de la pertenencia de dicho concurso.

Madrid 16 de Enero de 1874.—El Escribano, Antolin Murga. X—105

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llamo y emplazo á Josefa Sugaste, cuyas demás circunstancias de filiacion y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto, comparezca en la cárcel de mujeres de esta villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de varias alhajas en la platería de D. Angel Martínez; bajo apercibimiento de seguirse en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1874.—El Escribano, Lope Montalvo. M—80

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en méritos de diligencias á consecuencia de causa criminal, se cita por este edicto y segundo pregon á Ignacio Rodriguez Ballesteros, alias el Cojo, de 20 años de edad, soltero, cantero, de esta vecindad, cuyo último domicilio fué en el camino viejo de Castilla, Puente del Rey, núm. 8, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE

MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pascual Esteve para hacerle una notificación.

Madrid 14 de Enero de 1874.—Vicente Rosell.—Pascual Esteve. M—87

Por el presente y en virtud de providencia dictada por D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Benito Gutierrez y Garcia, se cita y llama por segunda vez y término de nueve dias á D. Blas Morales para que comparezca en este Juzgado y Escribanía citada con el fin de hacerle saber cierta providencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 15 de Enero de 1874.—El Escribano, Gutierrez. M—86

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y emplaza por el presente segundo edicto á Antonio Liedó y Aznar, hijo de Antonio y Maria, de 24 años de edad, de oficio vendedor de objetos de esparto, vecino de esta villa con domicilio en Vallehermoso, casa de la Higuera, núm. 2, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Don Pascual Esteve á fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 17 de Enero de 1874.—Vicente Rosell.—Pascual Esteve. M—82

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de nueve dias á Manuel Salinas y Carmen Salido para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Benito Gutierrez á fin de que presten sus declaraciones en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Escribano, Gutierrez. M—83

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Benito Gutierrez y Garcia, se cita y llama por segunda vez y término de nueve dias á D. Ricardo Rivas para que comparezca en este Juzgado y Escribanía citada con el fin de prestar cierta declaración en causa criminal; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Escribano, Gutierrez. M—84

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de nueve dias á Doña María Bencalla para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Benito Gutierrez con el fin de hacerla saber cierta providencia; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Escribano, Gutierrez. M—85

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. D. Félix Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llamo y emplazo por término de 10 dias para que de once de la mañana á tres de la tarde se presente en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, al agente que fué de Orden público, núm. 436, para que preste una declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1874.—El Escribano, Antonio Jaques. M—84

En virtud de providencia del Sr. D. Félix de Prat y Larran, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se saca á pública subasta un solar ó terreno que mide 2,962 pies cuadrados, equivalentes á 230 metros, situado en las calles de la Cava Baja, Cava Alta y Puerta de Moros, hallándose tasado en la cantidad de 47.000 escudos, ó sean 470.000 rs.; habiéndose señalado para su remate el día 10 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Todas las personas que quieran adquirir más pormenores pueden pasar á la Escribanía del infrascrito, sito en la calle de Ciudad Rodrigo, número 10, cuarto tercero de la derecha, todos los dias hábiles, de nueve á once de la mañana.

Madrid 18 de Enero de 1874.—El Escribano, Acisclo Moya. X—99

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad D. Francisco Garcia Franco, se cita y llama á D. Miguel Jorro, Director que fué del periódico titulado *El Sufragio Universal*, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resulten en causa que se sigue en el mismo.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Eusebio Cereceda. M—88

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llamo y emplazo por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta sin número, bajo la cual presenté en 6 de Diciembre de 1822 D. Manuel Morato, como apoderado del hospital de San Julian de la villa de Atienza, provincia de Guadalajara, un privilegio de un juro de 30.000 mrs. de renta sobre el Almojarifazgo de la villa de Caracena, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, número 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravió; bajo apercibimiento.

Madrid 19 de Enero de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—95

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, y de conformidad con lo que previene el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por primera vez y término de seis meses la devolucion de la fianza que para el cargo de Registrador de la Propiedad de esta villa prestó D. José María Hernandez Ariza.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El actuario, Antonio Garcia. X—93

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada del infrascrito Escribano, fecha de ayer, dictada á solicitud promovida por D. Cándido Luanco, vecino de esta capital, se hace saber el extravió de los cupones de títulos del 3 por 100 consolidado, correspondientes al trimestre vencido en 31 de Diciembre próximo pasado, que á continuación se expresan:

Tres de la serie A, números 44.184 al 83, su valor 45 rs.

Dos de la serie B, números 15.935 y 36, su valor 120 rs.

Dos de la serie C, números 47.551 y 52, su valor 300 rs.

Y dos de la serie D, números 49.452 y 53, su valor 600 rs.

Y se previene á la persona en cuyo poder obren los presente en el referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, en el término de 30 dias; y si se considerasen con derecho á ellos, comparezcan á deducirlo ante el mismo y término fijado; con apercibimiento de que en otro caso serán declarados de ningun valor ni efecto.

Madrid 14 de Enero de 1874.—J. Jimenez. X—98

Madrid.—Hospital.

D. Julian de la Cantera y Rodriguez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente hago saber que en los autos de abintestado de D. Isidoro Mugica, y á solicitud de los herederos declarados, se sacan á pública subasta voluntaria por término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, las fincas siguientes:

Una casa en la ciudad de Guadalajara, compuesta de piso alto y bajo, con su corral, sito en calle de Barrionuevo Baja, núm. 9; linda con otra de Felipe Ortega, herederos de Miguel Calderon, y la que administra D. Juan España; tasada en 7.380 pesetas.

Una tierra en el término de Guadalajara, llamada las Eras de Atan-

zon, de siete fanegas y dos celemines, con cinco olivos; linda Saliente y Norte con tierras y olivos de herederos de Felipe Juarez y eras de pan trillar; Mediodía Felipe Gonzalo; Poniente Catalina la Rica; tasada en 4.925 pesetas.

Otra tierra en el mismo término donde dicen el Tinoso ó Tocador, de cuatro fanegas; linda á Saliente y Mediodía D. Juan Notario; Poniente camino de Tórtola, y Norte D. Victor Garay; tasada en 1.400 pesetas.

Otra tierra caminos de Cabanillas; linda Saliente y Norte dicho camino; Mediodía D. Gregorio Garcia, y Poniente D. Vicente de Bonfauri; tasada en 625 pesetas.

Y otra tierra en la Regalada de Marchamalo, de dos fanegas y tres celemines; linda Saliente D. Isidro Saenz y Duque del Parque; Mediodía y Norte vínculo de Marqués, y Poniente Doña Casta Banz; tasada en 450 pesetas.

Y para su remate, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez del partido de Guadalajara y en el del Hospital de esta capital, se señala el día 8 de Febrero próximo, á la una de su tarde en punto.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1874.—Julian de la Cantera.—Licenciado José Ortiz y Martinez. X—102

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se anuncia la declaración de concurso voluntario de acreedores del Excmo. Sr. D. Anselmo Biaser, vecino de la misma, en la calle del Colmillo, núm. 6; y se llama á sus acreedores á fin de que dentro del término de 20 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 16 de Enero de 1874.—El Escribano, Antonio Márcos. M—X—10

Puenteareas.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia en la villa de Puenteareas.

Habiéndose instalado en este Juzgado y Escribanía del autorizante concurso necesario de acreedores contra el caudal de D. Abel Antonio Garcia, de la parroquia de Porto, en este partido, he acordado por auto de 10 de Noviembre último hacerlo público á fin de que los acreedores que se crean con derecho contra el referido concursado se presenten á deducirlo en este Juzgado por secuela de dichos autos dentro del término de 20 dias, presentando los títulos justificativos que tengan de sus créditos si les conviniere.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID firmo el presente en Puenteareas á 12 de Enero de 1874.—Manuel María Fidalgo.—Por su mandado, Juan Cambra. X—92

Santa Cruz de la Palma.

D. Francisco de Paula Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llamo y emplazo por segunda vez á D. José Vandewalle y Valcárcel, natural de esta ciudad, que sirve actualmente en el ejército nacional, ignorándose su domicilio y residencia, para que dentro del improrrogable término de 15 dias comparezca ante este Juzgado y en la Escribanía del infrascrito á contestar á la demanda que contra él y demás herederos y sucesores del finado Sr. Marqués de Guisla Guiselin ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos D. José Abreu y Lujan, vecino de esta poblacion, sobre cobro de la cantidad de 27.468 pesetas 75 céntimos como productos de una finca cedida en años anteriores por el referido Marqués á Abreu, y de la cual se le ha conferido traslado por auto de 11 de Octubre último en consideracion á no haber comparecido durante el término señalado por este. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como lo previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias á 30 de Diciembre de 1870.—Francisco de Paula Guerrero.—Por su mandado, Severiano Gonzalez Guerra, Escribano. X—94

Sevilla.—La Magdalena.

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron el patronato fundado por D. Bartolomé de Segura, clérigo Racionero que fué de la Santa Iglesia de esta propia ciudad, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir sus acciones; pues así lo he decretado en autos sobre division y adjudicacion de dichos bienes á instancia de Rafael Alvarez Ruiz, vecino de la villa de Fuente de Cantos.

Dado en Sevilla á 23 de Setiembre de 1870.—Manuel Sanchez Guerrero.—José Fernandez Santa Cruz. X—104

Soria.

Sentencia.—En la ciudad de Soria, á 10 de Mayo de 1870, el Sr. Don Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los autos seguidos á instancia de D. Mariano Cuartero, de esta vecindad, contra Mariano la Ripa y Lopez, residente en Madrid, sobre el cumplimiento de un contrato, y

Resultando que en 23 de Mayo de 1867, por ante la fé del Notario de esta capital D. José María Golmayo, otorgaron escritura de convenio Don Mariano la Ripa y Lopez, D. Mariano Cuartero Martinez y D. Bernardo Robles y Martinez, el primero y último en propia representacion, y el segundo en la suya y la de 45 operarios empleados en la Fabrica de ferreteria titulada *La Numantina*, cuyos nombres se detallan anteriormente; cuyo documento tiene todas las condiciones en los de su clase para estimarse en derecho, y por consiguiente tiene eficacia legal para obligar, contentiendo insertos los poderes de los contratantes que les necesitaban.

Resultando que en dicha escritura, haciendo relacion de haber quedado disuelta la Sociedad industrial denominada *La Numantina* y haberse nombrado liquidador para llevar á cabo el acuerdo tomado por los socios y los acreedores á D. Bernardo Robles, se pactó que el D. Mariano Cuartero, acreedor que no se habia adherido al convenio, lo hiciere bajo ciertas condiciones:

Resultando que estas condiciones, entre otras, fueron haber de recibir el Cuartero por sí y como mandatario de D. Miguel Lucía y de los 45 obreros en acciones ó comanditas de la nueva Sociedad que debia formarse bajo la razon social de *Metalúrgica de Vinuesa*, su crédito y el de sus representados:

Que si ese plazo pasaba de un año despues de entregar las comanditas al D. Mariano, y á esta convenia realizarlas, el D. Bernardo Robles quedaba obligado á retirarlas á la par y abonar su importe en metálico. Que esa obligacion cesaba si en el período de dos meses posteriores al vencimiento del año el Cuartero no reclamaba su cumplimiento. Que del lingote existente en la fabrica se habian de separar 14.000 quintales, dejándolos bajo la custodia de persona determinada y en garantía del cumplimiento del contrato. Que se habia de hacer desistimiento formal de la tercería de dominio deducida en el Juzgado en reclamacion de los créditos del Cuartero y consortes, y que la convencion acordada no tenia fuerza mientras el lingote que habia de garantizarla, desembargados á virtud del desistimiento, no se entregase al Cuartero.

Resultando que D. Vicente Garcia, Procurador del Juzgado en nombre de D. Mariano Cuartero, dedujo demanda ordinaria en 16 de Enero de 1869 asociando la copia original de la escritura, exponiendo que por su parte se habian cumplido las condiciones estipuladas y que las respetaba; sin que el Sr. La Ripa hubiese por su parte cumplido la suya; y apoyándose en varias disposiciones de derecho, convalida suplicando se condenase al D. Mariano La Ripa á que incontinenti cumplierse lo estipulado entregando los 14.000 quintales de lingotes á la persona que el Cuartero designase, imponiéndole las costas; cuya demanda entabló sin previa certification del acto conciliatorio por las razones que expuso en su primer oficio:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento á D. Mariano La Ripa se le notificó en forma:

Resultando que por no haber comparecido, satisfechas que fueron todas las circunstancias que establece la ley de Enjuiciamiento civil, le fué acusada la rebeldía declarándolo rebelde por auto de 24 de Enero, verificándose desde entónces las notificaciones, en los estrados del Tribunal:

Considerando que la escritura presentada por el actor es un título irrecusable, y que este ha probado bien y cumplidamente su demanda, sin que contra ella nada se haya opuesto;

Falla que debe condenar y condena á D. Mariano la Ripa á que inmediatamente cumpla la condicion 4.ª de la escritura de 23 de Mayo de 1867, separando y poniendo al cuidado de la persona que se designe

por D. Mariano Cuartero 14 000 quintales de lingotes de los que obran en la fábrica-ferrería de su propiedad; bajo apeo cibimiento de que si no lo hace lo ejecutará el Juzgado, condenándolo expresamente en todas las costas, previa tasación.

Notifíquese esta sentencia, haciéndolo por lo que respecta á D. Mariano la Ripa en los estrados del Tribunal, y notoria por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se remitirán ejemplares al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en Madrid al Director de la GACETA.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveyó. mandó y firma estando en audiencia pública dicho Sr. Juez, doy fé.—Antonio J. Caracul.—Ante mí, Pedro Abad y Crespo. X-97

Vendrell.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á María Antonia René, esposa de Rafael Bofarull, que residió en el pueblo de Maldá, á fin de que dentro el término de nueve días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado al objeto de ofrecerle la causa que se instruye sobre muerte natural de su padre Antonio René, acaecida en Santas Creus, término de Aguamuria; y de no verificarlo se seguirá adelante, entendiéndose que renuncia á su derecho.

Expedido en Vendrell á 16 de Enero de 1874.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco J. Calbó, Escribano. V-20

Zaragoza.—Pilar.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar. Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Rita Valles é Ibañez, mujer de Juan Señé, de esta capital, para que en término de nueve días que por último se le señalan, se presente en esta sala de audiencia para declarar y oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por desacato grave á la Autoridad; en el concepto que de lo contrario la parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 17 de Enero de 1874.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Badía. Z-3

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 19 DE ENERO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-90, 27-00, 26-95 y 27-00 pequeños; no publicado, 26-90 d.; á plazo, 27-00 fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-00. Deuda del personal, id., 23-75. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 97-80. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, no publicado, 72-90. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., publicado, 76-00. Idem id. id., 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 53-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-00. Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 146-00 y 146-35.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-00. Burdeos, á 8 días vista, 5-13.

Plazas del reino.

Table with columns for Daño and Beneficio for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, etc.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 4 de Enero.—Consolidados, á 92 1/4. MARSELLA 4 de Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 5/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Enero de 1874.

Meteorological table for Madrid with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 19 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological summary table with columns for Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Vension.

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del día 10 de Enero de 1874.

Meteorological table for San Fernando with columns for Horas, Barómetro reducido, Temperatura, Tensión del vapor, Humedad relativa, Viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día... 15,0. Temperatura mínima del día... 11,8. Temperatura máxima al Sol... 39,2. Evaporacion en las 24 horas... 2,5 milímetros. Lluvia en las 24 horas... »

- (1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1874.

Meteorological table for San Fernando with columns for Horas, Barómetro reducido, Temperatura, Tensión del vapor, Humedad relativa, Viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día... 14,4. Temperatura mínima del día... 9,4. Temperatura máxima al Sol... 36,7. Evaporacion en las 24 horas... 5,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas... No apreciable.

- (1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Guadalupe y Huesca, y nevó en Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'61 pesetas la libra, y á 1'35 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'85 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'35 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'16 á 0'19 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectolitro. Cebada, á 5'50 de 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns for animal type and quantity: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.127

Su peso en libras... 455.431.—Idem en kilogramos... 71.505'352. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Enero de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—El domingo próximo, á la una de la tarde, celebrará la Real Academia de Medicina de Madrid en su local, sito en la calle de Cedaceros, núm. 13, la sesion inaugural del presente año académico. En ella dará cuenta, á nombre de la Junta directiva, del estado y de los trabajos desempeñados por la corporacion en el año 1870 el Secretario perpetuo Dr. D. Matias Nieto y Serrano, y leerá el discurso de reglamento, que versa sobre El criterio clínico y el eclecticismo racional, el Dr. D. Félix García Caballero, Académico numerario.

En seguida se adjudicarán los premios ofrecidos en el programa del año próximo pasado á los autores de las Memorias que la Academia ha juzgado dignas de este honor, publicándose despues los que ha acordado conferir nuevamente.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL EN LIQUIDACION.—Comision liquidadora.—En el domicilio social, calle del Baño, número 3, se reunirá el 26 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, la junta general de señores accionistas; los cuales, para hacer constar su derecho, deberán depositar ántes del 20 de dicho mes los residuos representativos de acciones ó los títulos de estas no liquidados: en Madrid, en la Caja social, y en Bayona, en casa de los Sres. Rodriguez y Salcedo. Madrid 19 de Enero de 1874.—Por el Secretario, Juan Miguel Soria. X-96

PARA MANILA.—LA FRAGATA ESPAÑOLA Chica, SU CAPITAN D. Miguel José de Cucullu, saldrá fijamente de Cádiz para Manila el 28 del corriente Enero, consignada en Cádiz á Don Carlos Harrison y Younger, y en esta corte á D. Carlos Jimenez, San Lorenzo, núm. 11. X-100

CAJA UNIVERSAL DE CAPITAL.—CON ARREGLO AL ACUERDO Octavo de los adoptados por la junta general, aprobados por real orden de 12 de Agosto de 1867, se convoca á los partícipes en la propiedad de las fincas construidas por la Caja universal de Capitales á una reunion que deberá celebrarse el 11 del próximo Febrero, á las dos de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, 3, principal. Madrid 20 de Enero de 1874.—La Administracion. X-103-2

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 46 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel núm. 3 de la calle de Villanueva. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X-2534-11

Santos del día.

San Fabian, Papa, y San Sebastian, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno 2.º par.—L'Africana. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 111 de abono.—Turno 3.º impar.—Una boda improvisada.—El manojo de espárragos.—El maestro de escuela.—Baile. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 125 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Sabiza. Mañana sábado 21, á las doce y media de la noche, gran baile de máscaras extraordinario á beneficio del Asilo del Pardo, y bajo la proteccion del Gobernador de la provincia. Billeto de caballero 20 rs.—Idem de señora 10 rs. BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 137 de abono.—Turno 2.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino. TEATRO DE VARIEDADES.—A las siete y media de la noche.—No mateis al Alcalde.—Juana la Rabiortona. TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las ocho de la noche: Un sarao y una soirée, primer acto.—A las nueve: Segundo acto.—A las diez: Casado y soltero. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Cero y van dos.—Concierto por los Profesores del cursaal de San Sebastian.—Una casa de fieras. TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 42 de abono.—Turno par.—A las ocho de la noche.—Astucias de un asistente.—A las nueve: Andese V. con bromas.—A las diez: Ultimo adios.—A las once: Sistema homeopático.